GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte, [redacted], por su propio derecho, promovió Juicio en Materia Administrativa, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por proveído de fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial, consistentes en:

- Cédulas de notificación de infracciones con números de folio 307230891, 296559318, 296580112, 296868841, 296979295, 297105159 y 280501646 de la Secretaría de Seguridad Pública;
- Cédula de notificación de infracciones con número de folio 7921616 de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante acuerdo del 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las demandadas produciendo contestación oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que

su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó notificar a su contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4º y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados, se encuentra acreditada con las constancias que obran a fojas 9 nueve del expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

La Secretaría de Seguridad Pública refiere que *la parte actora interpuso recurso de inconformidad en contra de los actos reclamados, mismos que se encuentran en estado inactivo, por lo que cesaron los efectos de los actos reclamados*.

Analizado lo argumentado por la autoridad demandada, así como los actos reclamados y la impresión de pantalla exhibida por la autoridad demandada visible a fojas 24 veinticuatro de autos, la cual se valora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, se estima **fundada** la causal de improcedencia en estudio, a virtud que los actos reclamados han sido eliminados de la vida jurídica por la autoridad demandada, lo cual se corrobora al cotejar las placas vehiculares con la información que mantiene la Secretaría de la Hacienda Pública en el sitio web oficial https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/ confirmando que los folios impugnados ya no existen en los correspondientes adeudos.

En esa tesitura, toda vez que la parte actora no se manifestó al respecto, señalando lo contrario y, en razón que los actos impugnados en el juicio que nos ocupa han dejado de surtir sus efectos por haberse dado de baja por la autoridad demandada, por lo que se considera que **ha dejado de existir el objeto materia de la presente litis**, únicamente por lo que ve a las Cédulas de notificación de infracciones con números de folio 307230891, 296559318, 296580112, 296868841, 296979295, 297105159 y 280501646 de la Secretaría de Seguridad Pública, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 29 de la Ley de la Materia, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, decretar el sobreseimiento del presente juicio.

En tal tesitura, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos expuestos por las partes, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo al haberse actualizado la improcedencia del juicio; apoya al presente criterio, lo sostenido en la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 setenta y siete, del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

IV.- Resuelto lo anterior y al no advertir de oficio la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el primer concepto de impugnación que *el acto reclamado no fue legalmente notificado, debiendo declarar su nulidad*.

Visto lo anterior y tomando en consideración que las autoridad no exhibió el acto que se le imputa, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada respecto a tener por cierto el hecho que el accionante pretendía acreditar con la exhibición del acto reclamado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 7921616, emitido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, -el cual dicha demandada omitió acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requerida por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de la misma. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición del citado documento público, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa que presentó el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlo mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 7921616, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal

75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*
> ***Contradicción de tesis 169/2011**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción VII, en relación con el 30, fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco, así como en lo establecido en los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II, de la citada Legislación, se resuelve la presente controversia a través de los siguientes

R E S O L U T I V O

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, Cédulas de notificación de infracciones con números de folio 307230891, 296559318, 296580112, 296868841, 296979295, 297105159 y 280501646 de la Secretaría de Seguridad Pública, al haber cesado los efectos de los actos reclamado, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 7921616, emitido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, por lo que se ordena a la demandada la cancelación del mismo, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO DE SALA

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC./mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -